CONTRATANTE	**CONTRATISTA**
DISTRITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) NIT : 890.399.045-3	**CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO CHACHAJO DEL PUEBLO WOUNAAN NIT.: 835.000.544-4**

OBJETO:	ADMINISTRACION DEL SERVICIO EDUCATIVO CON COMUNIDADES INDIGENAS CONFORME AL DECRETO 2500/ 2010 PARA LA ATENCION DE 552 ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA WASPIEN, CONFORME AL PROYECTO No. BPIN 2024761090176
VALOR DEL CONTRATO	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($1.262.681.408,00) M/CTE
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES , los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio en todo caso sin exceder el 31 de diciembre de 2025
FECHA SUSCRIPCION	

Entre los suscritos **JOAQUIN OROBIO BASTIDAS**, identificado con C.C. 16.483.379 expedida en Buenaventura, **Secretario de Despacho**, en su calidad de delegado para contratar según decreto 0109 de 08 de Febrero de 2024 y quien para efectos de este contrato se denominará **EL DISTRITO** con Nit **890.399.045-3**, por una parte, y por la otra **ALDEMAR CHAMAPURO MALAGA** identificado con C.C. **1.028.180.261** expedida en **Buenaventura**, en calidad de representante legal de **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO CHACHAJO DEL PUEBLO WOUNAAN** con NIT. **835.000.544-4**, y que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, mediante la modalidad de CONTRATACION DIRECTA para el/la ADMINISTRACION DEL SERVICIO EDUCATIVO CON COMUNIDADES INDIGENAS CONFORME AL DECRETO 2500/ 2010 PARA LA ATENCION DE 552 ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA WASPIEN, CONFORME AL PROYECTO No. BPIN 2024761090176. A). Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". B). Que con la expedición de la Ley 1617 de 2013 se requiere que el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura de cumplimiento a las funciones que le corresponden para contribuir de forma efectiva al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. C). Conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad y en general garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. D). Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 7 prevé que "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana", y con fundamento en su artículo 56 transitorio, mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial, se facultó al Gobierno nacional para "(…) dictar normas fiscales necesarias y demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales". E). Que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía. F). Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, ha sostenido que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son "instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez". De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los Pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas. G). Que, el Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989", ratificado por la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", se comprometió a ejecutar acciones para promover la salvaguarda de los pueblos indígenas. Este Convenio establece entre otros compromisos, la protección del derecho fundamental a la consulta previa libre e informada y aborda temáticas importantes para las comunidades indígenas dentro de las cuales se encuentran: Política General, Tierras, Contratación, Condiciones de Empleo, Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales, Seguridad Social y Salud, Educación y Medios de Comunicación, Contactos y Cooperación a través de las Fronteras, Administración, Disposiciones Generales y Disposiciones Finales. H). Que la Ley 89 de 1890, previó que en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un Cabildo para administrar lo relativo al gobierno económico de las mismas y de igual manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, a las cuales faculta para asociarse, y fortalecer los territorios indígenas. I). Que el artículo 14 del decreto 1397 de 1996 establece que: "las autoridades no indígenas respetarán la autonomía de los pueblos, autoridades y comunidades indígenas y no intervendrán en la esfera del gobierno y de las jurisdicción indígena. J). Que el artículo 2 de la Ley 21 de 1991,

dispone que los gobiernos deben implementar medidas que garanticen que los pueblos indígenas gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades que los demás miembros de la población. K). Que el artículo 7 de la Ley 21 de 1991 dispuso que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir lo que es importante para promover su desarrollo, ya que ese proceso afecta sus vidas, costumbres y además, en el numeral segundo de este artículo señala que: "Dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (…)".L). Que de conformidad con el Decreto 1088 de 1993,"Por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales indígenas"; es fundamental para el ejercicio del principio de la autonomía de los pueblos. Este decreto consagra: Artículo 1. Aplicabilidad. Los Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto; Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de qué trata el presente decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Artículo 3. Objeto. Las asociaciones que regula este decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las comunidades indígenas para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones: a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales y/o jurídicas;b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes. M). Que la ley 2160 de 2021, en su artículo 1 modifica el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, estableciendo que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. N). Que la misma Ley adiciona unos nuevos numerales para la procedencia por contratación directa y en el numeral L establece: Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas. En virtud de esta norma los Cabildo Indígena son una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. O). Que el Decreto 2500 del 12 de Julio de 2010, estableció que los pueblos indígenas y el Ministerio de Educación Nacional han mantenido un espacio permanente de trabajo y reflexión con el propósito de avanzar integralmente en la formulación de un Sistema Educativo Propio de los Pueblos Indígenas SEIP, que permita implementar y avanzar en los componentes pedagógicos y político-organizativos. En este sentido y dando cumplimiento a estos principios si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el Capítulo 11 de este decreto 2500 de 2010.. P). Que el ente territorial a lo largo de los últimos años ha venido contratando el servicio educativo con cabildos y asociaciones indígenas para la atención del servicio en la IE EN ARTE Y GOBIERNO PROPIO WASPIEN, como una alternativa para alcanzar mayores niveles de cobertura estudiantil y específicamente para ofrecer el servicio de educación, en términos de calidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, pertenencia y pertinencia, ofreciendo a los alumnos las herramientas necesarias para el logro de estos objetivos. Q). Que el contrato que se pretende celebrar por medio del Decreto 2500 del 2010 entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura – Secretaría de Etnoeducación y el Cabildo Indígena del Resguardo Chachajo del Pueblo Wounaan, busca fortalecer el servicio educativo con cabildos y asociaciones indígenas para la atención del mismo, como una alternativa para alcanzar mayores niveles de cobertura estudiantil y específicamente para ofrecer el servicio de educación, en términos de calidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, pertenencia y pertinencia, ofreciendo a los alumnos las herramientas necesarias para el logro de estos objetivos. . R). Que el Cabildo Indígena del Resguardo Chachajo del Pueblo Wounaan aportó todos los documentos con los que demuestra tener la idoneidad necesaria para contratar con el Distrito y desarrollar el objeto del Contrato. S) Se realizó el respectivo acto administrativo de justificación para la presente contratación.. CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El contratista se obliga para con EL DISTRITO a efectuar ADMINISTRACION DEL SERVICIO EDUCATIVO CON COMUNIDADES INDIGENAS CONFORME AL DECRETO 2500/ 2010 PARA LA ATENCION DE 552 ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA WASPIEN, CONFORME AL PROYECTO No. BPIN 2024761090176, de conformidad con lo señalado en los estudios previos y lo ofrecido en la propuesta que hace parte integral del presente contrato y de acuerdo a las siguientes especificaciones o ítems:

Item	Descripción	Unidad	Cant
1	DINAMIZADORES DEL SEIPDINAMIZADORES Y P3RSONAL DE APOYO POLITICO, PEDAGÓGICO Y ADMINISTRATIVO: DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES, PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTABLECIMIENTOS	PERSONA	35,00
2	MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO	GLOB.	
3	MATERIALES Y EQUIPO DE APOYOS: Papelería, libros reglamentarios, fotocopias y útiles escolares. Material Didáctico, Mobiliario	GLOB.	
4	ACCESO Y PERMANENCIA ESCOLAR Y PRIMERA INFANCIA: servicio de transporte escolar.	GLOB.	
5	COSTOS DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO: Incluye servicios públicos, gastos financieros y conectividad de las dos sedes. Gastos de Administración del Servicio	GLOB.	
6	COMPONENTE DE LA CANASTA ADICIONAL: Capacitación Personal Docente en el SEIP Fortalecimiento de la Técnica Agroecológica.	GLOB.	

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR.- Para todos los efectos fiscales, el presente contrato tiene un valor de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS**

OCHO PESOS ($1.262.681.408,00) M/CTE INCLUIDO IVA cuando este aplique. **PARÁGRAFO:** Los impuestos y retenciones que surjan del presente contrato corren por cuenta del **CONTRATISTA**, para cuyos efectos EL DISTRITO hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la normatividad vigente. CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO.- El valor del contrato se pagará así: (a). Un primer desembolso del 20% como pago anticipado del contrato, una vez legalizado, perfeccionado y previo entrega del cronograma de actividades por parte del contratista. (b) pagos parciales equivalentes al 10% del valor del contrato mes a mes, previa aprobación del informe de los avances de ejecución firmado por el supervisor, certificación, acuso de recibido a satisfacción. Los pagos se harán previa presentación de la cuenta de cobro y/o factura electrónica, el informe de recibido a satisfacción, certificación y acuso de recibido a satisfacción por parte de supervisor y/o interventor del contrato sin perjuicio de descontar en cada uno de los pagos el valor de los estudiantes retirados y/o sin registro en condiciones de eficiencia en el SIMAT, desde la fecha efectiva de su retiro o registro. CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA DEL CONTRATO.- El plazo para la ejecución total del contrato es de 9 MESES , los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio en todo caso sin exceder el 31 de diciembre de 2025, sin perjuicio de lo establecido en la CLÁUSULA DE GARANTIAS siempre que se haya pactado la suscripción de pólizas. El plazo se contará a partir de la fecha del acta de inicio suscrita por el CONTRATISTA y el SUPERVISOR del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. **PARAGRAFO: EL DISTRITO** no reconocerá valor alguno por los costos en que haya incurrido el CONTRATISTA asociados a la ejecución del contrato, cuando estos se hayan generado con anterioridad al cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato, ó con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución. El Contratista deberá suscribir el contrato, presentar las pólizas de garantía única, publicación (si aplica) y demás documentos requeridos dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del contrato, so pena de incurrir en su incumplimiento. CLÁUSULA QUINTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: La erogación que cause la ejecución del presente contrato se imputará con cargo a los rubros 2.3.2.02.02.009 - 501 SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES2.3.2.02.02.009 - 501 SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES , según certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2025.CEN.01.000092 - 2025.CEN.01.000170 de fecha 2025-02-17 - 2025-03-07. CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones generales:

001.- Cumplir con las obligaciones y derechos contemplados en el artículo 5º de la ley 80 de 1993.

002.- Ejecutar el contrato con eficacia, responsabilidad, oportunidad y confidencialidad durante la ejecución de sus obligaciones propendiendo en todo momento por el cumplimiento del objeto contractual.
{S

003.- Responder por los elementos, bienes, información, etc. que se pongan a su disposición para la ejecución del presente acuerdo de voluntades, propendiendo, en todo caso, por su conservación y uso adecuado.

004.- Rendir oportunamente los informes que sobre la ejecución y estado del contrato le solicite el contratante por conducto del supervisor o interventor según corresponda.

005.- Acatar diligentemente las instrucciones e indicaciones que sean impartidas por el supervisor.

006.- Informar oportunamente al contratante sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir y que afecte el desarrollo de las actividades y/o obligaciones pactadas.

007.- Acreditar mediante Certificación el Pago de Aportes de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, expedida por el Revisor Fiscal de la empresa o el Representante Legal de la misma, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, 828 de 2003 y 1150 de 2007, del mes correspondiente del personal que utilice el contratista para la debida ejecución del contrato.

PARÁGRAFO: Igualmente el **CONTRATISTA** tendrá las siguientes obligaciones particulares

001.- Prestar el Servicio de Educación Formal a los estudiantes matriculados en la institución educativa denominada "WASPIEN" reportados en el SIMAT del Distrito de Buenaventura y que están relacionados en el Listado de Estudiantes a Atender - Anexo 1 del contrato, de conformidad con las directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital.

002.- Asumir con los valores del precio del contrato, los costos de los elementos que hacen parte de la Canasta Educativa ofrecida.

003.- Reportar al Distrito de Buenaventura por medio escrito y en el Aplicativo SIMAT, los retiros de los alumnos beneficiarios, indicando el motivo de los mismos.

004.- Cumplir las disposiciones legales vigentes sobre el Servicio Educativo.

005.- Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento, supervisión, control y vigilancia que adopte el Distrito de Buenaventura.

006.- Aportar oportunamente la información o documentación que el Distrito de Buenaventura, el Ministerio de Educación Nacional, el director de Zona Educativa, Cobertura Educativa, la Interventoría o supervisión del Programa designado por el CONTRATANTE, requieran para evaluar la buena ejecución del Contrato.

007.- Presentar las garantías exigidas a través de póliza de seguro tomada en entidad aseguradora legalmente constituida. Inhibirse de adelantar cobros adicionales o pactar con los padres de familia o representantes de los educandos toda clase de cobros por la prestación del Servicio Educativo, durante la vigencia del Periodo Lectivo 2025.

008.- Mantener su autonomía e independencia en la ejecución del objeto del Contrato y la relación con quienes decida contratar para la ejecución del mismo.

009.- Establecer mecanismos que busquen garantizar la permanencia de los estudiantes en el establecimiento educativo durante el Calendario Escolar.

010.- Aportar oportunamente la información o documentación que el contratante requiera con relación el lapso de tiempo transcurrido de ejecución efectiva del servicio educativo prestado.

011.- Liberar al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Etnoeducación de responsabilidad por hechos, acciones, operaciones u omisiones que con ocasión del servicio público educativo prestado ejecuten o hayan ejecutado, tanto el contratista como sus dependientes y relacionados, así como garantizar la inexistencia de cualquier vínculo jurídico contractual y/o laboral entre el contratista y/o el personal que hubiese contratado para prestación del servicio que hoy se prestan. Garantizar que los alumnos atendidos como consecuencia del presente contrato reciban la atención educativa hasta la terminación del año lectivo, y lograr su promoción de conformidad con la normatividad vigente.

012.- Rendir oportunamente los informes requeridos por la Secretaría de Educación Distrital, el supervisor y/o el Ministerio de Educación Nacional.

013.- Adquirir en cualquier compañía aseguradora la póliza de seguro estudiantil de los 552 alumnos Beneficiarios que se encuentran relacionados en el documento denominado "LISTADO DE ESTUDIANTES A ATENDER - Anexo 1".

014.- Desarrollar los programas curriculares y planes de estudio de los grados y niveles determinados en el Proyecto Educativo Institucional o el Proyecto Educativo Comunitario, con el fin de prestar adecuadamente el servicio educativo.

015.- El contratista no podrá asignar los cupos que se generen por el retiro de estudiantes graduados.

016.- Cumplir con los Planes de mejoramiento que arrojen las visitas de seguimiento por parte de la Entidad Territorial, so pena de incurrir en incumplimiento de contrato y generar la terminación inmediata del mismo.

017.- Cumplir con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 80 de 1993 y demás Decretos reglamentarios, en la ejecución del contrato, el contratista deberá acreditar mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

018.- Todas las demás obligaciones necesarias para la integral ejecución del objeto contratado.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.- EL CONTRATANTE tendrá las siguientes obligaciones generales: La Alcaldía Distrital de Buenaventura en desarrollo del Contrato, tendrá como obligaciones generaleslas contempladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.VER ESTUDIO DE CONVENIENCIA ANEXO. Además el CONTRATANTE tendrá las siguientes obligaciones particulares: VER ESTUDIO DE CONVENIENCIA ANEXO. CLÁUSULA OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Que el CONTRATISTA y/o su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento que el(ella) y los integrantes de la entidad que representa no se hallan incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad especiales para contratar contempladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2.007, en la Ley 190 de 1995, Ley 136 de 1994, Ley 1474 de 2011, ley 828 de 2003, ley 734 de 2002, ley 617 de 2000, ley 1148 de 2007, ley 1296 de 2009, y en las demás normas sobre la materia. PARÁGRAFO: Así mismo manifiesta bajo la gravedad del juramento no ser deudor moroso respecto a las obligaciones contraídas con el Estado ni aparecer relacionado con el boletín de deudores morosos de la misma entidad, y en todo caso no hallarse incurso en la prohibición establecida en el "párrafo 3º." del Artículo 4º de la Ley 716 de 2001. CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍA ÚNICA.- El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con NIT. 890.399.045-3 una garantía única, expedida por una Compañía de seguros, legalmente establecida de conformidad con el Art. 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015 discriminada en los siguientes Items: 1. Cumplimiento: por un monto equivalente al 20.0% del valor total del contrato, con una vigencia igual a plazo del contrato y cuatro (4) meses más. 2. Calidad del servicio: por un monto equivalente al 20.0% del valor total del contrato, con una vigencia igual a plazo del mismo y cuatro (4) meses más. 3. Pago de salarios y prestaciones sociales: por un monto equivalente al 8.0% del valor total del contrato, con una vigencia igual a plazo del contrato y tres (3) años mas. 4. Responsabilidad extracontractual: por un monto equivalente a 200 smlmv, con una vigencia igual a vigencia del contrato. 5. Pago anticipado: por un monto equivalente al 100.0% del monto que el contratista reciba a título de anticipo para la ejecución del contrato, con una vigencia igual a plazo del contrato y cuatro (4) meses más.. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan. PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando entre la fecha de suscripción del contrato y el inicio del mismo haya transcurrido menos de dos (2) meses ó la suspensión del plazo de ejecución del contrato no supere dicho término, no será necesario actualizar las garantías con ocasión de la firma del acta de inicio o de suspensión correspondientes, como tampoco cuando la prórroga sea por el mismo término. Se requerirá de actualización de las garantías, siempre y cuando el contrato requiera prórrogas o suspensiones superiores a dos (2) meses. CLÁUSULA DÉCIMA: SUPERVISOR DEL CONTRATO.- El DISTRITO efectuará la supervisión técnica, administrativa y financiera del contrato a través de la SECRETARÍA DE ETNOEDUCACIÓN y/o del funcionario que se designe o el interventor que la Entidad contrate para tal fin, quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento del desarrollo del objeto del presente contrato. PARÁGRAFO: Serán obligaciones particulares del supervisor las siguientes, sin perjuicio de las demás que le asigne la ley: a).- Velar por el cumplimiento cabal del objeto contractual; b).- Verificar el cumplimiento del objeto dentro del plazo consagrado; c).- Velar por el pago oportuno al CONTRATISTA de los valores acordados; d).- Elaborar certificación de recibo a satisfacción en los casos que sean necesarios para el desarrollo del contrato o pago; e).- Elaborar, si fuere necesario, las actas de iniciación, cortes parciales y liquidación del contrato; f).- Tener en cuenta que toda aclaración con el CONTRATISTA en relación con el contrato debe ser por escrito; g).- Verificar la disponibilidad por parte del CONTRATISTA para la ejecución y prestación del servicio de conformidad al objeto

del contrato. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INFORMES.- EL CONTRATISTA deberá presentar al DISTRITO el informe o los informes escritos en donde se consignen avances de ejecución del contrato (si aplica) o la ejecucion total de las actividades, novedades y la discriminación detallada del cumplimiento cabal del objeto del contrato (cuando estos apliquen). CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CADUCIDAD.- EL DISTRITO podrá declarar la Caducidad del contrato por cualquiera de las causales previstas en el Art. 18 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO 1. La Declaratoria de Caducidad no impedirá que EL DISTRITO continué inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista. Declarada la caducidad no habrá lugar a indemnizaciones para EL CONTRATISTA quien se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley. PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, la presente clausula no será aplicable en los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación, arrendamiento, en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO. Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión (cuando aplique). CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CESION Y SUBCONTRATOS: De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art. 41 de la Ley 80 de 1993, el CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato con persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin el consentimiento previo y escrito del DISTRITO pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la autorización de la cesión. En todos los casos, el CONTRATISTA es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquirirá vínculo alguno con los subcontratistas. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la Entidad de los reclamos, demandas, acciones legales o costas que se generen por daños o lesiones causados a personas o bienes de terceros, ocasionados por el contratista, sus subcontratistas o proveedores durante la ejecución del objeto contractual. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PENAL PECUNIARIA: El CONTRATISTA, reconocerá al DISTRITO a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato, suma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el DISTRITO hará efectiva, previa declaratoria del incumplimiento, directamente por compensación de los saldos que adeude al CONTRATISTA si los hubiere, ó mediante cobro de la garantía única de cumplimiento, ó si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva. PARAGRAFO: La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA, el DISTRITO podrá imponer y hacer efectivas multas equivalentes hasta por el dos por ciento (2%) del valor del contrato, sin que en su totalidad excedan del diez por ciento (10%) del mismo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 1150 de 2007, así como en concordancia con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. El CONTRATISTA Y EL DISTRITO acuerdan que el valor de las multas se descontará por EL DISTRITO del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, previa comunicación escrita al CONTRATISTA. Si no hay tal saldo, se efectuará la respectiva reclamación ante la aseguradora que expidió la garantía única del contrato, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio. La ocurrencia del siniestro y la determinación del valor a pagar se acreditará ante la aseguradora con una comunicación suscrita por el ordenador del Gasto, previo agotamiento del procedimiento de imposición de multas adoptado por la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, EL DISTRITO adelantará las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente, incluida la coactiva, cuando así se requiera. Las multas aquí pactadas se impondrán, sin que por ello EL DISTRITO pierda su derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento que dio lugar a la aplicación de la multa. PARÁGRAFO: Igualmente, se dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 10de la Ley 828 del 10 de julio de 2003. Para efectos de la aplicación de éstas multas, se estará conforme a lo establecido en dicha ley y demás normas que las reglamenten. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES.- Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento del contrato que hicieren necesaria la interpretación, modificación y terminación unilaterales de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables y vigentes. PARÁGRAFO. De conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, la presente clausula no será aplicable en los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación, arrendamiento, en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- LIQUIDACIÓN: El presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes dentro de los CUATRO (4) meses, contados a partir de la terminación del plazo de ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 y artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, EL DISTRITO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto en los términos del estatuto general de contratación. CLÁUSULA VIGÉSIMA:TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Serán causales de terminación de este CONTRATO: a) La expiración del plazo pactado o cumplimiento anticipado de la obligación; b) Por mutuo acuerdo de la partes; c) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la

ejecución del contrato; d) El acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan la continuidad del contrato; e) Por las demás establecidas en la ley. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, y para la ejecución del contrato deberá cumplirse con los siguientes trámites 1.) Constitución y aprobación de las garantías contractuales (si aplica). 2.) Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal. 3.) Suscripción acta de inicio previo el cumplimiento de los numerales anteriores. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Los documentos del Contrato que se citan a continuación forman parte integral del mismo: a).- Los Estudios Previos; b).- La Disponibilidad Presupuestal; c).- El presente Contrato; d).- La propuesta del Contratista (si aplica) y, e).- La correspondencia cruzada entre las partes. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES.- EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del contrato el pago de los aportes frente al régimen de seguridad social integral, y parafiscales si a ello hubiere lugar del personal administrativo para la ejecución del objeto contractual, en los términos y condiciones establecidos en las leyes y normas sobre la materia en especial de lo contenido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RÉGIMEN LEGAL Y JURISDICCIÓN.- El presente contrato está sometido en todo a la LEY COLOMBIANA y a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, y se rige por las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- En caso de surgir una controversia derivada del contrato, las partes atenderán al Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual exhorta a las entidades estatales y a los contratistas para que busquen la manera de solucionar de manera ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. PARÁGRAFO: Para tal efecto acudirán a los mecanismos de solución previstos a la ley como son la conciliación, amigable composición y transacción. Para constancia se firma en la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a los .

POR EL DISTRITO	EL CONTRATISTA
JOAQUIN OROBIO BASTIDAS Secretario de Despacho Delegado para contratar según decreto 0109 de 08 de Febrero de 2024	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO CHACHAJO DEL PUEBLO WOUNAAN NIT. 835.000.544-4 ALDEMAR CHAMAPURO MALAGA C.C. 1.028.180.261 de Buenaventura

ENTERADO

SUPERVISOR

Elaboró:	NAOMY OROBIO URBANO - Jurídico de Apoyo
Nota:	La presente minuta contractual fue elaborada a partir de la información diligenciada por la respectiva dependencia en los estudios previos y demás documentos del proceso.
Aprobó:	JOAQUIN OROBIO BASTIDAS